

1890

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201600807

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma

SEGUNDO: Por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 1857 y 1858 cuad. 1 T. V) corriendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por: Marco Antonio Umaña Melo (fls. 513 – 675 cuad. 1 T. II), Montebrandoni S.A.S. (fls. 676 – 804 cuad. 1 T. II), Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (fls. 810 – 970 cuad. 1 T. III) Service Corporation S.A.S. (fls. 997 – 1047 cuad. 1 T. III), María Custodia Arias de Umaña (fls. 1048 – 1081 cuad. T. III) Transloginsa S.A. (fls. 1149 – 1296 cuad. 1 T. IV) Ruben Darío Umaña Santana (fls. 1442 – 1452 cuad. 1 T. IV), Laura Isabel González Nanclares y María Eucaris Zapata Sánchez (fls. 1809 – 1814 cuad. 1 T. V)

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. Pruebas de oficio:

1.1. **Oficios:** Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a:

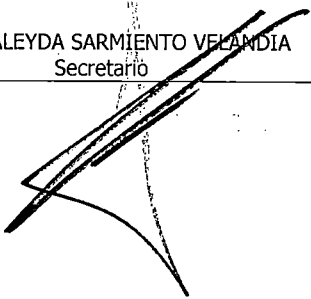
1.1.1. Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) con el propósito de que remita a esta sede judicial, copia, preferiblemente electrónica de su proceso Nro. 2015 – 00557 (Liquidación de sociedad patrimonial de Marco Antonio Umaña Santana y Luz Marina Calderón Melo)

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>63</u>
Fijado hoy <u>9 AGO 2021</u>
a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



1984

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900343

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Adriana Kloch Convers contra la demanda de reconvención propuesta por Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones que denominó: i) *falta de jurisdicción y competencia y existencia de compromiso derivado del concurso de acreedores y nulidad por falta de jurisdicción y competencia*, ambas referidas a que por la naturaleza del presente proceso y la existencia de un pleito de reorganización respecto de Wellness Center MDI Marino S.A.S. es allí donde dicha empresa debió formular sus pretensiones, conforme a las causales 1 y 2 del art. 100 de la ley 1564 de 2012; ii) *falta de autorización de la superintendencia de sociedades para iniciar este proceso*, relativa a que conforme a la ley 1116 de 2006, toda operación relativa a activos o pasivos que la reconviniere quisiera adelantar debía ser precedida por autorización expresa del juez del concurso, defensa que se encuadró dentro de la causal Nro. 6 del art. 100 reseñado y iii) *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, en tanto no se intentó la conciliación prejudicial antes del inicio de este pleito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Dicho tipo de defensas están regidas por un principio de taxatividad, el cual conforme indica el art. 100 del Código General del Proceso implica que solamente pueden analizarse los puntos expresamente regulados por dicha norma. En ese orden, se tiene que conforme al numeral 1 del artículo citado una excepción de esta tipología es la de *Falta de jurisdicción o de competencia*.

Este medio de defensa, tal y como su enunciado indica, implica que el juez carezca de la capacidad de conocer el pleito, por alguno de los aspectos elementales que rigen la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, como son la naturaleza, cuantía y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc.

Una derivación de la anterior exceptiva, se encuentra en el numeral 2, esto es *Compromiso o cláusula compromisoria*, la cual se refiere a que el juez civil no tiene la competencia para



conocer del pleito, por cuanto las partes de forma seria, honesta, libre y directa optaron por someter su diferendo a arbitraje en los términos que permite la ley 1563 de 2012.

Revisado el expediente, se observa que si bien dentro de los contratos objeto del litigio (fls. 51 – 79) en específico en su cláusula Vigésimo Primera, existe un acuerdo expreso de las partes para someter su asunto al conocimiento de un árbitro de la lista del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, es evidente que ambos extremos del litigio renunciaron a esa facultad Adriana Kloch Convers al proponer la demanda principal de este asunto y Wellness Center MDI Marino S.A.S. al no formular en su oportunidad la excepción previa pertinente, y además presentar libelo de reconvención. Actuaciones ambas que claramente muestran la voluntad de los contendientes de excluir su litigio de la justicia arbitral.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien es cierto los arts. 74 y 75 de la ley 1116 de 2006, permiten la acumulación al proceso de insolvencia de pleitos tendientes a declarar la revocatoria y simulación de actos adelantados por el deudor en desmedro de sus acreedores, y que los art. 20 y 70 de la norma reseñada establecen limitaciones a los procesos que se pueden incoar frente a la empresa en reorganización. Ninguna de esas normas indica que sea competencia exclusiva del juez del concurso la relativa a la nulidad o terminación por mutuo disenso tácito de contratos en curso, si bien el art. 21 habla de reglas para los contratos de tracto sucesivo que se encuentren vigentes al momento de iniciarse la reorganización, dicha norma no limita al renegociante deudor, ni a sus contratantes para discutir ese asunto ante la jurisdicción ordinaria. Nótese aquí, que toda norma que consagre una limitación al derecho de administración de justicia debe aparecer expresamente consagrada por el legislador, cosa que no ocurre en el presente asunto. Siendo así, es claro que fracasan las excepciones previas, agrupadas en el numeral i) de este asunto.

Ahora bien, sobre la defensa denominada *falta de autorización de la superintendencia de sociedades para iniciar este proceso*, esta funcionaria observa que la misma no puede encuadrarse dentro de lo previsto en el art. 100 núm. 6 del Código General del Proceso, por cuanto esta se refiere a *no haberse allegado la prueba de la calidad con que se comparece al proceso*, la cual desde la vigencia de la anterior codificación procedimental fue definida por la doctrina como aquella mediante la cual, se puede controvertir el presupuesto procesal de la *capacidad para ser parte*, puesto que cuando el demandante se anuncia como heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea o alguno otro similar debe desde el momento mismo de la demanda acreditar dicha circunstancia. Ya que a falta de la prueba respectiva, o por la declaratoria de falsedad del documento allegado o la falta de correspondencia entre la persona que se presentó o citó y quién realmente tiene la calidad ello implica la terminación del proceso o en caso de no haberse formulado la excepción la emisión de una sentencia inhibitoria.¹

En este caso, se observa que el hecho de que Wellness Center MDI Marino S.A.S. se encuentre dentro de un proceso de reorganización, de ninguna forma limita o coarta su capacidad, ya sea para celebrar negocios jurídicos en general y mucho menos para ser parte en un proceso judicial. Si bien, conforme a la ley 1116 de 2006 hay limitaciones a las actuaciones que puede realizar, ninguna de ellas se encuentra referida a la presentación de procesos o defensa frente a pretensiones propuestas en su contra. En ese orden de ideas, se observa que lo prohibido conforme a lo dicho en los arts. 16 y

¹ Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, 11ª edición, Editorial A B C Ltda., 1991, Pág. 378.

52



17 de la ley 1116 de 2006, es celebrar negocios jurídicos que limiten la reorganización o vayan en desmedro de los acreedores, y/o celebrar cualquier tipo de acuerdo de pago, o pago, que NO corresponda a obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores, sin autorización del juez del concurso.

En ese sentido, es claro que la defensa dentro de un proceso declarativo o la proposición de un pleito de este tipo, por la vía directa o la de reconvencción, NO es un acto que deba estar precedido por autorización, en este caso de la Superintendencia de Sociedades. Y en ningún caso, la existencia de un litigio de reorganización constituye un impedimento a la capacidad para ser parte de Wellness Center MDI Marino S.A.S. o de ninguna empresa sometida a dicho trámite. Por lo cual es claro, que el medio exceptivo analizado, también está llamado a fracasar.

Finalmente, respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, se tiene que la misma ha sido definida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco² en los siguientes términos:

Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En éste caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones [...]

En ese sentido, es menester recordar brevemente como funciona el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, en tanto ello es exigido como por el art. 90 núm. 7 del Código General del Proceso para la admisión de una demanda.

Dicho esto, se advierte que los arts. 35, 36 y 38 de la ley 640 de 2001, explican que en todos los procesos declarativos civiles, salvo los de expropiación, divisorios, y aquellos en donde se demande o sea forzosa la citación de indeterminados, es obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad antes de impetrar la demanda respectiva, so pena del rechazo de esta. El mentado requisito consiste en intentar realizar audiencia de conciliación extrajudicial sin lograr acuerdo alguno o cuando habiendo presentado la solicitud de conciliar, la audiencia respectiva no se realice dentro de los tres (3) meses siguientes a su formulación

Aunado a lo anterior, aparte de la salvedad atrás reseñada, no es necesario intentar extrajudicialmente la conciliación cuando: i) se soliciten medidas cautelares tal y como dispone el art. 590 parágrafo 1º del Código General del Proceso o ii) cuando bajo la gravedad del juramento se exprese que se desconocen los lugares de residencia o trabajo del futuro demandado y/o que este se encuentra ausente, es decir cuando deban aplicarse los arts. 108 y 293 *ejusdem*.

En ése orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en los arts. 1 y 2 de la ley 640 de 2001, cuando se realiza audiencia de conciliación, el requisito de procedibilidad se documenta con: i) el acta parcial de conciliación, en cuyo caso el conflicto seguiría respecto de aquello no transado; y ii) con la constancia de no acuerdo o inasistencia o imposibilidad de conciliar el asunto. De otro lado, los arts. 20, 21 y 35 inc. 3 de la norma en cita,

2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 934 y 935.

consagran que el agotamiento del requisito de procedibilidad no puede extenderse de forma ilimitada, por lo cual, si vencido el plazo de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud no se ha celebrado audiencia de conciliación por la razón que sea, el requisito se entenderá agotado, en tal caso corresponderá al demandante allegar copia de la radicación de la solicitud de conciliación y la manifestación o alguna otra prueba o certificación de que la audiencia no se pudo hacer dentro del término legal.

Dicho esto, se observa que efectivamente Wellness Center MDI Marino S.A.S. no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, ni tampoco la ocurrencia de ninguna de las situaciones que permiten la exención de dicha carga procesal. Siendo lo anterior así, y no habiéndose subsanado en el tiempo que indica el art. 101 núm. 1 del Código General del Proceso el defecto enrostrado por parte de Adriana Kloch Convers debe decirse entonces que la excepción se abre paso. Debe anotarse en este punto, que el hecho de que para poder adelantar cualquier tipo de conciliación la empresa reconviente deba primero solicitar autorización al juez del concurso en ningún caso la exime de cumplir dicho requisito, en tanto dicha exención no está expresamente contenida por las normas procesales. Nótese aquí, que Wellness Center MDI Marino S.A.S. contaba con la facultad de pedir medidas cautelares, por ejemplo, en caso de que le fuera negada la autorización por la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, debe procederse en la forma que indica el art. 101 núm. 2 *ejusdem* y por ello la prosperidad de la excepción previa formulada conlleva la *devolución de la demanda*.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, propuesta por Adriana Kloch Convers

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	23
Fijado hoy	- 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

316

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900343

De conformidad con lo solicitado a fls. 509 – 512 cuad. 1, se DISPONE:

ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos efectuada en el presente asunto desde el Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Wellness Center MDI en favor de Wellness Center MDI Marino S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
- 9 AGO 2021
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

45



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

Proceso **Declarativo – Rendición de cuentas**
Rad. Nro. **110013103024201900240 00**

En virtud de las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Por ser procedente la solicitud que antecede, Por secretaría, OFICIESE al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, indicándole claramente que se ha tomado nota del embargo de derechos de crédito que le correspondan a BD BOGOTÁ S.A.S. comunicado mediante oficio No. 21-1062 JMN del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 100 de este cuaderno y añadiendo que al mismo se le dará el trámite adecuado etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: En atención a las solicitudes del actor debe indicarse que la carga de la notificación se encuentra en cabeza del interesado no siendo procedente remitirle oficio alguno para tal fin.

TERCERO: De igual manera, tenga en cuenta el actor que el emplazamiento rogado fue ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda y el mismo deberá realizarse en la forma allí ordenada, previa inclusión en el registro de personas emplazadas.

CUARTO: Finalmente, secretaría inserte la documental obrante a folio 292 de esta encuadernación al realizar la notificación electrónica, tal como fue ordenado en providencia adiada veinticuatro (24) de mayo hogaña.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>- 9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Abreviado - Restitución bienes muebles dados en arriendo**Rad. Nro. 110013103024201900441**

Como quiera que la documentación vista a fls. 57 – 62 y 69 – 75, se ajusta a lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso, así como el silencio guardado por los demandados frente al traslado dado, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso, con la salvedad de las decretadas en contra de Inversiones Puin S.A.S. y Alix Yaneth Lemus Vergara que deben ser remitidas a la Superintendencia de Sociedades, tal y como se ordenó el ordinal CUARTO del auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 93 – 94). Por secretaría, OFÍCIESE a quién y como corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 inc. 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

QUINTO: Se ACEPTA la renuncia que Rolfy Forero Cuadrado hace al poder que le fuera conferido por Alix Yaneth Lemus Vergara. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 76 inc. 4 de la ley 1564 de 2012, la renuncia tiene efectos procesales desde el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>83</u> Fijado hoy <u>9 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024199524110

En atención a la solicitud del tercero interesado, se le pone de presente que esta sede judicial desde el dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010) comunicó al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá de que mediante auto de veintiuno (21) de mayo del año en mención se declaró la perención de este pleito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas. (fls. 34, 35 y 37 cuad. 1). Por secretaría, REMÍTASE COPIA de la anterior documentación a Jorge Arturo Rueda Neira, indicándole que si la misma no obra o no fue tenida en cuenta dentro del proceso ejecutivo de Saúl Serna contra Edgar Enrique López Mahecha del Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, podrá solicitar lo previsto en el art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	83
Fijado hoy	9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **110013103024200800086**

Por secretaría, SOLICÍTESE el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el paquete 502 de 2015 Archivo Montevideo, adjúntese al remisorio copia de la documental vista a fls. 7 – 9. Y una vez recibido el pleito o la constancia de proceso NO encontrado, DESE CUMPLIMIENTO a lo previsto en el ordinal PRIMERO del auto de veintinueve (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro. _____	23
Fijado hoy _____	- 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VILLANDIA	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

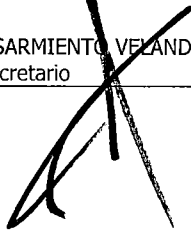
Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900580

Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, SE ORDENA a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación de Juan Carlos Aldana Celis, en la forma dispuesta dentro del proceso. Permanezca el expediente en Secretaría por el plazo mencionado.

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	07
Fijado hoy	
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024202000124

Revisado el expediente, no se encuentra ninguna constancia de citación de Laura Daniela Gaitán Buitrago, Odalinda Buitrago Bohórquez, Diana Marcela Gaitán Buitrago y Julián Antonio Gaitán Buitrago previa a la intervención de dichas personas en este pleito (fls. 79 – 82), por lo anterior, se las tiene como enteradas por conducta concluyente de este asunto a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

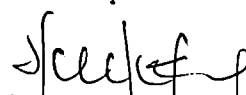
Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA TODO EL EXPEDIENTE a de Laura Daniela Gaitán Buitrago (ld.gaitan@uniandes.edu.co), Odalinda Buitrago Bohórquez (odalindabb@gmail.com), Diana Marcela Gaitán Buitrago (dianisgaitan@gmail.com) y Julián Antonio Gaitán Buitrago (jgaitan@miguelcaballero.com) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión. Se deja constancia, de que si por cualquier circunstancia, NO se puede enviar la documental en el anterior plazo, los términos procesales empezarán a contarse desde el día en que las personas reseñadas reciban copia del plenario.

Se RECONOCE a José Luis Ruiz Quiroga como apoderado judicial de Sandra Mayerly Gaitán Jamaica en la forma, términos y para los fines del poder sustituido. (fl. 84)

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 160 y 108 *ejusdem* Se DECRETA el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Antonio Gaitán (q.e.p.d.) (q.e.p.d.), **el cual deberá hacerse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020,** por lo anterior, por secretaría, HÁGASE la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas citadas.

Por Secretaría AGÉNDESE la cita solicitada a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700663 00

El memorialista deberá estarse a lo resulto en auto adiado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 383 cd. 1) y que se encuentra en el micrositio de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>63</u>
Fijado hoy <u>- 9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

22

6

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **110013103024202000120**

Revisado el expediente, no se encuentra ninguna constancia de citación completa de Ana Elvia Lozano Ruiz, Liliana Lozano Ruiz e Isaac Lozano Ruiz previa a la intervención de dichas personas en este pleito (fls. 104 – 108), por lo anterior, se las tiene como enteradas por conducta concluyente de este asunto a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Se reconoce a Gladys Esther Robledo Rodríguez como apoderada judicial de Ana Elvia Lozano Ruiz, Liliana Lozano Ruiz e Isaac Lozano Ruiz, en la forma, términos y para los fines del poder visto a fls. 105 – 107

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA TODO EL EXPEDIENTE a los notificados (gladesro@hotmail.com) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión. Se deja constancia, de que si por cualquier circunstancia, NO se puede enviar la documental en el anterior plazo, los términos procesales empezarán a contarse desde el día en que las personas reseñadas reciban copia del plenario.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>- 9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

2111
11



A



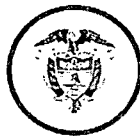
18

.

1

455

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 110013103024201700643 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

De igual manera téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Duitama – Boyacá, respecto de la terminación del proceso que se adelantó en esa dependencia judicial y en el cual se había solicitado el embargo de los créditos en favor de aquí demandante.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>9</u> AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 AGO 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia (Reivindicatorio)
Rad. Nro. 110013103024201700622 00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta la acumulación de pertenencias allegadas, realícese un pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones formulados por la señora María Flor Hilarión Hernández.
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. P., autoriza al demandante a acudir directamente a la jurisdicción en todo proceso cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso la solicitud de inscripción de la demanda en el bien a reivindicar¹, no se ajusta a lo reglado en la norma precitada

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

¹ En consecuencia, no cabe duda que era procedente la cancelación de la inscripción de la demanda que se encontraba vigente sobre el inmueble materia de reivindicación, más aún, cuando tratándose de este tipo de acción, ni siquiera era procedente el decreto de la medida cuestionada, pues sólo el dueño de la cosa que se encuentra desprovisto de la posesión es quien puede ejercer la acción de dominio, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (art. 946 del C. de P.C.) (Auto 110013103030200700020 02, Proceso Ordinario de José Manuel Grillo Vs María Sagrario Leal de Silva, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.)

249
—

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

Proceso **Declarativo – Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201700622 00**

Agréguese las documentales aportadas por la togada en acumulación, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>9</u> - 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

[Firma manuscrita]

4159

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024200900146

Revisado el proceso, se encuentra que mediante sentencia de distribución de dos (2) de junio de dos mil quince (2015) se repartieron los dineros correspondientes al predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 52205. Dentro de dicha decisión, se ordenó pagar a favor de José Ignacio González Carreño la suma de \$29.909.699,29 (fls. 382 – 387 cuad. 1). Dicha determinación fue refrendada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (fls. 25 – 32 cuad. 3)

El señor González Carreño (q.e.p.d.) falleció antes de finalizarse este pleito (fl. 217 cuad. 1) y al momento de dictarse la sentencia atrás reseñada no se había iniciado, ni concluido juicio o procedimiento de sucesión.

Sin embargo a fls. 440 – 456 cuad. 1, se allegó copia de la Escritura Pública Nro. 0297 de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, en la cual se adjudicaron los derechos económicos correspondientes a José Ignacio González Carreño dentro de este pleito, a favor de Ivette Natalia González Ruiz. En consecuencia, corresponde ordenar la entrega de los dineros del señor González Carreño a su legítima adjudicataria sucesoral.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

Por secretaría, HÁGASE ENTREGA de la suma de \$29.909.699,29 a favor de Ivette Natalia González Ruiz.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>- 9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024200500262 00

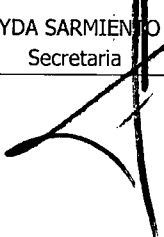
Se le pone de presente a la memorialista que al interior de este asunto no existen copias auténticas pendientes por ser retiradas. En tal sentido si lo que pretende es la expedición de las mismas, deberá manifestar a esta dependencia judicial el total de las piezas procesal que pretende sean reproducidas previa cancelación de las expensan respectivas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>- 9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024200200046

Previo a decidir sobre la solicitud incoada por Luz Marina Casallas Ruiz, se le solicita que allegue prueba siquiera sumaria del interés que le asiste en este pleito, tal y como indica el art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>- 9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900417

En atención a la documentación vista a fls. 325 – 334 esto es que la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 363975 se encuentra debidamente registrada el Juzgado ORDENA SU SECUESTRO.

Para la realización de la anterior medida cautelar: i) se comisiona al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que le corresponda por reparto, a quien desde ya se le advierte que se le prohíbe subcomisionar, delegar o encomendar en cualquier forma la orden aquí dada a terceros y ii) se le confiere la facultad de nombrar secuestre, persona a la cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$302.842

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, y de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes y de sus apoderados, ii) datos de notificación del demandante y su apoderado y iii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy - <u>9 AGO 2021</u>
a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

89

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900665

Por secretaría, ASÍGNESE CITA al apoderado demandante o a quién este autorice para el retiro de la demanda, en lo sucesivo, obsérvese que al ser dicha labor enteramente Secretarial, no es menester hacer ingreso al Despacho para resolver la misma. En todo caso, se solicita a los representantes de la entidad ejecutante que se sirvan cumplir las citas asignadas en tanto, por las restricciones de acceso a las oficinas judiciales, su inasistencia limita el derecho de acceso a la administración de justicia de otras personas con pleitos en esta sede judicial que no pueden hacer sus actuaciones físicas.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	33
Fijado hoy	- 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000052

Teniendo en cuenta que la documentación vista a fls. 86 – 92 cuad. 1, se ajusta al contenido del art. 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR POR ÚNICA VEZ la reforma de la demanda presentada por Edificio Colseguros Carrera Séptima Propiedad Horizontal – Colseguros PH –

SEGUNDO: Téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente la modificación al acápite de hechos efectuada.

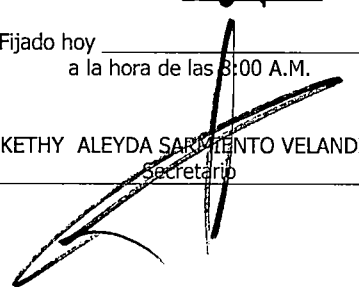
TERCERO: Como quiera que Allianz Seguros S.A. ya fue notificadas del presente asunto, estas contarán con el término de diez (10) días contados a partir del tercero posterior a la notificación por estado de esta decisión, para ejercer su derecho a la defensa. (art. 93 núm. 4 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta que Colseguros PH remitió copia de la demanda reformada en los términos que indica el art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual no es menester correr traslado por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>84</u>
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900548

Estando al Despacho para decidir acerca de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 33 cuad. 1), se encuentra que ésta no se ajusta a la realidad en tanto no tuvo en cuenta los gastos de notificación de Javier Eduardo Saavedra Villalba que fueron debidamente comprobados (fls. 23 vto. y 28 cuad. 1) que fueran efectuados por el extremo demandante.

Puestas de ése modo las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación en costas elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

Gasto	Valor
Notificaciones (fls. 23 vto. y 28 cuad.. 1)	\$22.000
Agencias En Derecho Primera Instancia (fl. 32 cuad. 1)	\$2.700.000
Total	\$2.722.000

SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en los anteriores términos

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, procédase en la forma que disponen los Acuerdos Nro. PCSJA17 – 10678 y PCSJA18 – 11032 del Consejo Superior de la Judicatura y REMÍTASE el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>85</u>
Fijado hoy <u>9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900060

Agréguese al expediente la documental remitida por la Superintendencia de Sociedades a fls. 144 – 146 cuad. 1, anotando que esta sede judicial NO ha efectuado ninguna actuación desde el enteramiento de los procesos de reorganización de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	86
Fijado hoy	- 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

23

22



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900669

Por secretaría: i) DESE CUMPLIMIENTO a lo previsto en ordinal CUARTO del auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 98 cuad. 1); ii) ATIÉNDASE la solicitud del actor obrante a fl. 107 cuad. 1 y iii) CÓRRASE TRASLADO a la liquidación de crédito vista a fl. 102 cuad. 1 en la forma que indican los arts. 110 y 446 núm. 2 del Código General del Proceso y 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	83
Fijado hoy	- 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000117 00

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el micrositio de la página de la rama judicial en donde se verifica que esta actuación una vez remitida al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá, fue rechazada por no ser subsanada¹. Por secretaría fíjese cita a fin que la parte interesada proceda con el retiro de la demanda que reposa en estas instalaciones dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. 83 - 9 AGO 2021 Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35863602/62958830/2020-735.pdf/3db3c57e-eaad-489d-bc2f-08f44c72e176>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201700417

En atención a la solicitud de la apoderada demandante vista a fls. 344 y 345 de copias auténticas con constancia de ejecutoria, debe indicarse que ambos conceptos generan arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían a \$20.400 por concepto de tres (3) constancias de ejecutoria, a razón de \$6.800 cada una y \$7.500 por la expedición de tres (3) copias auténticas de la sentencia dictada en este juicio (fls. 385 – 394), a razón de \$250 por cada hoja, siendo tres (3) juegos de diez (10). Valores que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>- 9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



424

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021

Proceso **Declarativo – Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201700624 00**

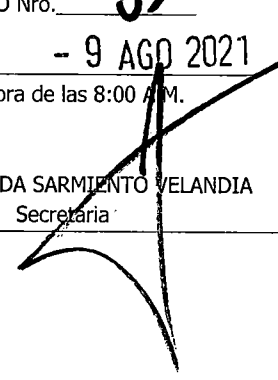
Luego de revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 423 cd. 1), se encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	33
Fijado hoy	- 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	



19

19



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **110013103024201900697**

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 564 núm. 4 del Código General del Proceso, y a la información obrante en la Base de Datos Consulta de Procesos Nacional Unificada (fl. 63 cuad. 1) REMÍTASE copia digital del presente expediente al proceso de liquidación patrimonial de Zorel Gutiérrez Granados radicado bajo el Nro. 2020 – 00631 del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá. OFÍCIESE. En caso de que expresamente sea solicitado el expediente físico, COORDÍNESE con el estrado judicial reseñado, la entrega del mismo.

ENVÍESE copia de esta decisión y la posterior remisión al juzgado municipal a la parte demandante (notifica@bbva.com.co y estelladelgado01@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
Fijado hoy <u>- 9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Expropiación – Sin Subclase de Proceso
Rad. Nro. 110013103024201500614

Se ACEPTA la renuncia que Oscar Osorio Gutiérrez hace al poder que le fuera conferido por la Empresa de Agua y Alcantarillado de Bogotá. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 76 inc. 4 de la ley 1564 de 2012, la renuncia tiene efectos procesales desde el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	83
Fijado hoy	- 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

100

100



50

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., = 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **110013103024200700170**

Por secretaría, INFÓRMESE a José Luis Buendía Piñeros (joseluisbuendia@yahoo.com), que el único acto efectuado desde el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro de este pleito fue la remisión de copias a la Fiscalía 116 Seccional de la Unidad De Fe Pública y Orden Económico de Bogotá del presente pleito. OFÍCIESE adjuntando copia de los fls. 47 y 48 cuad. 1

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>89</u>
Fijado hoy <u>9 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMENTO VELANDIA
Secretario

88

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., = 6 AGO 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024199422637

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá (notari22@hotmail.com), indicando que mediante auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 62 – 63) se ordenó la cancelación de la hipoteca constituida mediante su Escritura pública Nro. 3046 de veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). Adjunto al remisorio, remítase copia del auto en referencia y de la demás papelería que se indica en el ordinal PRIMERO del mismo.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

99

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Expropiación –
Rad. Nro. 110013103024201800462

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 286) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Sin embargo, allí se omitió hacer pronunciamiento alguno acerca de las sumas de dinero que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá consignó para que se hiciera entrega anticipada del predio cuya expropiación se pretendía (fls. 269 – 273). Por lo cual, se DISPONE:

Por secretaría, HÁGASE ENTREGA a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de la suma de \$1.419.000 que le corresponde al haber finalizado el pleito, sin orden de expropiación.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	83
Fijado hoy	- 9 AGO 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

230



230

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

6 AGO 2021

Proceso **Declarativo – Pertenencia**
Rad. No. **110013103024201700415 00**

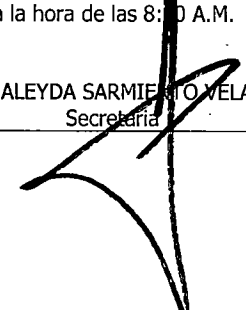
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>83</u>
- 9 AGO 2021
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



66

